Al Despacho de la señora Juez para lo procedente.
Vélez, 30 de marzo de 2021.

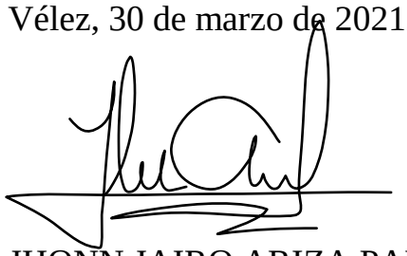

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2013-00079-00

Examinado el expediente virtual se observa que la COMISARÍA DE FAMILIA DE GÜEPSA, SANTANDER, allegó los datos para efectos de notificaciones judiciales del demandado ANDERSON MAURICIO JEREZ RICO, los que a continuación se relacionan: "Diagonal 2D No. 2-91 Este, barrio El Rocío de Bogotá D.C., celular 300 277 4865 y andersonjerez29@gmail.com". Del mismo modo, se avizora que se allegó un mensaje de datos proveniente del correo electrónico jerezanderson29@gmail.com, en el cual se afirma que es el demandado ANDERSON MAURICIO JEREZ RICO, identificado con la C.C. No. 1097638893, que reside en la capital del País en la Diagonal 2D No. 2-91 Este y quien pide el proceso y solicita que se le concede amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta esta situación de diferencia de direcciones electrónicas del demandado, esta Judicatura tendrá para efectos de realizar las notificaciones judiciales de este proceso al pretenso padre del infante SAMUEL FELIPE OTÁLORA PULIDO al correo jerezanderson29@gmail.com, junto a los demás datos de ubicación proporcionados por la funcionaria administrativa promotora de la demanda: "Diagonal 2D No. 2-91 Este, barrio El Rocío de Bogotá D.C., celular 300 277 4865".

Por lo tanto, el Despacho tendrá al demandado señor ANDERSON MAURICIO JEREZ RICO, notificado por conducta concluyente el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en los términos

establecidos en el artículo 301, inciso 1 del C.G.P. del auto admisorio de la demanda fechado doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

Ahora bien, se vislumbra que el accionado solicita en tres ocasiones amparo de pobreza; por lo tanto, el Despacho infiere que el interesado se encuentra dentro de las circunstancias previstas en el artículo 151 del C.G.P., dado que entiende que estas peticiones las ha realizado bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el envío del mensaje de datos al correo electrónico institucional del Juzgado.

La citada normativa prescribe que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

Tenemos como precedente jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de amparo de pobreza el siguiente:

> "2°) Noción de amparo de pobreza.
>
> La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
> Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. (Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).

Sobre los requisitos de procedencia de este beneficio la Jurisprudencia ha dicho que:

> "*El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los*

gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica." (Sentencia T-339-18).

El artículo 151 del C.G.P. sobre la oportunidad para deprecar este beneficio establece que "*podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso*".

Respecto de la finalidad del amparo de pobreza la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

"3°) Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia. El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

4°) Algunos requisitos del amparo de pobreza

Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a

> la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»…
>
> 4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.
>
> Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-20160…" (Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).

Así las cosas, como quiera que el peticionario hace inferir las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y las enmarcadas en el precedente jurisprudencial referido, que para nuestro caso es, no tiene capacidad de atender los gastos para contratar un profesional del derecho que se requiere, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento y bajo los postulados de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de 1991), sin más consideraciones resulta procedente acceder a las peticiones acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales referidos. Como quiera que el beneficio del amparo de pobreza se realizó en el interregno para tenerse como surtida la notificación por conducta concluyente, en aras de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa del demandado señor ANDERSON MAURICIO JEREZ RICO, los términos para contestar se suspenderán y se reanudaran una vez se notifique al profesional del derecho que se designe como apoderado del citado, al tenor de lo previsto en el canon 152, inc. 3 *ibídem*, es decir, la parte accionada cuenta con veinte (20) días para presentar la réplica del líbelo. Igualmente, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y entréguele copia de la demanda y sus anexos para que presente la réplica dentro del lapso otorgado en el numeral tercero del auto adiado doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

A la postre, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Cecilia de la Fuente de Lleras- con sede en Bucaramanga, publicó el cronograma para la toma de muestras de sangre ordenada en el numeral 4 del auto

admisorio del libelo de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que las partes acudan a la toma de muestras a la sede de Medicina Legal de Vélez, ubicado en la calle 8 No. 2-30. Líbrese comunicación a las partes y prevéngaseles sobre las consecuencias de la renuencia de conformidad con los artículos 44, 78, 80 y 233 del C.G.P., en concordancia con los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, esta Judicatura dispone remitirle a la señora MAYERLY OTÁLORA PULIDO (otalorapulidomayerly@gmail.com – angelicamariaotalorapulido@gmail.com) y al señor ANDERSON MAURICIO JEREZ RICO (jerezanderson29@gmail.com) el link del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: Tener al demandado señor ANDERSON MAURICIO JEREZ RICO, notificado por conducta concluyente en los términos previstos en el artículo 301, inciso 1 del C.G.P.

Segundo: Conceder amparo de pobreza demandado señor ANDERSON MAURICIO JEREZ RICO (jerezanderson29@gmail.com) de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Tercero: Designar como apoderada a la Doctora MARÍA DEL PILAR ROMERO SEDANO, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 (mariapili.romero@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P. Igualmente, una vez acepte notifíquesele el auto admisorio de la demanda y entréguele copia de la demanda y sus anexos para que presente la réplica dentro del lapso otorgado en el numeral tercero del auto adiado doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

Cuarto: Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que las partes acudan a la toma de muestras a la sede de Medicina Legal de Vélez, ubicado en la calle 8 No. 2-30. Líbrese comunicación a las partes y prevéngaseles sobre las consecuencias de la renuencia de conformidad con los artículos 44, 78, 80 y 233 del C.G.P., en concordancia con los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Por secretaría diligenciar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación o impugnación de paternidad o maternidad de los niños, niñas y adolescentes.

Quinto: Remitir a la señora MAYERLY OTÁLORA PULIDO (otalorapulidomayerly@gmail.com – angelicamariaotalorapulido@gmail.com) y al señor ANDERSON MAURICIO JEREZ RICO (jerezanderson29@gmail.com) el link del expediente de la referencia.

Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fce259fd8cfeb462ef73d184b7a70e71de512aa1119c7b0e457bbf98da085123
Documento generado en 30/03/2021 04:13:27 PM

Jjap.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jjap.